

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/96/2016

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 30 DE NOVIEMBRE DE 2016.-----

--- **VISTO** el estado que guardan los autos del expediente, se advierte lo siguiente:-----

- 1) Que en fecha 22 de junio de 2016, la Parte Recurrente presentó ante este Órgano Garante, Recurso de Revisión, en contra del Sujeto Obligado, **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, respecto de la solicitud de acceso a la información pública, identificada con **número de folio ITAIPBC/UT/Folio 139/16**, por el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 78, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la interposición del recurso; **relativo a la clasificación de la información como reservada o confidencial.**-----
- 2) La parte recurrente se agravió de la respuesta otorgada a las preguntas identificadas con los números 5, 6 y 11, de la referida solicitud de información.
- 3) Que en fecha 23 de junio de 2016, se dictó el acuerdo de admisión del recurso; concediéndose a través del mismo, al Sujeto Obligado, el término de 10 días hábiles, para que produjera su respectiva contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.-----
- 4) Mediante oficio de fecha 08 de julio de 2016, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación al recurso, manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

“...En relación con la pregunta 5, informándose que no hay fundamento legal para que se realicen declaraciones anuales, de los trabajadores que durante el ejercicio fiscal 2015, ganaron más de \$400,000.00 pesos.

Ahora bien, por cuanto hace a la pregunta 6, se informa que el fundamento legal que requiere conocer, es el relativo a los artículos 97, último párrafo, inciso b), y 99, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Respecto al documento requerido en la pregunta 11, se anexa al presente, copia del mismo, consistente en el documento formal denominado acuse de aceptación de la declaración informativa múltiple.

En conclusión, conforme a las anteriores manifestaciones, así como de la constancia proporcionada, es posible deducir que se otorga de manera completa la información solicitada por el recurrente en su solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio ITAIPBC/UT/Folio 139/16; atento a lo cual, se deduce que se ha satisfecho el derecho de acceso a la información; desapareciendo con ello el agravio señalado por el recurrente en su recurso...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó a su escrito la documental consistente en copia del acuse de aceptación de la declaración informativa múltiple.

4) En fecha 16 de noviembre de 2016, se procedió a notificarle a la Parte Recurrente, la contestación al recurso rendida por parte del Sujeto Obligado, acompañándole para el efecto, la constancia agregada a dicha contestación; habiéndosele otorgado el término de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; al mismo tiempo que se le requirió para que dentro del mismo término, manifestara, si le fue proporcionada la información solicitada y, si estaba conforme con la misma; habiendo sido omiso en realizar pronunciamiento alguno sobre ambas cuestiones.-----

--- En consideración con lo anterior, y en razón de que el sobreseimiento puede analizarse en cualquier etapa del procedimiento, incluso antes de emitir la resolución definitiva; sea o no sea solicitado por las partes; atendiendo al contenido del artículo 87, de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; conforme a las manifestaciones y constancias que fueron proporcionadas por el Sujeto Obligado, es posible deducir que éste satisfizo el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, otorgando a través de la contestación al recurso, la información solicitada por el recurrente en su solicitud de acceso a la información; constancias con las cuales, incluso, se procedió a darle vista a éste último, por parte de este Órgano Garante; atento a lo cual, se deduce que **se satisfizo el derecho de acceso a la información; desapareciendo con ello el agravio señalado en el recurso**; por lo que se estima que el mismo habría de ser **SOBRESEÍDO**.-----

--- Con apoyo en lo dispuesto en el Artículo CUARTO Transitorio, del decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 29 de abril de 2016; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículos 45, 51, 77, 82, 84, fracción I, y 87, fracción II, de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **ACUERDA**:-----

--- **PRIMERO:** En virtud de que el Sujeto Obligado, satisfizo el derecho de acceso a la información, proporcionando la información relativa; lo cual es posible advertir de las constancias que fueron exhibidas al momento de darse contestación al recurso; con las cuales este Órgano Garante procedió a darle vista a la parte recurrente; se desprende que el medio

de impugnación ha quedado sin materia; por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 84, fracción I, en relación con el artículo 87, fracción II, de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina **SOBRESEER** el citado recurso. -----

--- **SEGUNDO:** Notifíquese la presente determinación a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico que señaló para oír y recibir notificaciones; **otorgándole un término de 03 días hábiles**, a partir de que surta efectos su notificación, para que acuse de recibido; en el entendido de que, de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificada. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio. -----

--- **TERCERO:** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220, 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

--- **CUARTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano, podrá impugnar esta determinación, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.-----

--- Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California).

(RÚBRICA)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PROPIETARIO

(RÚBRICA)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

(RÚBRICA)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO